



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Edwin Carmona Longas	27/11/2020	Auto Rechaza - 02
08001418901320200037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediavales S.A.S.	Jacqueline Ramirez Giraldo	27/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Logistica Y Operador Lopertrans S.A.S.	Fertilizantes Del Norte Ltda	26/11/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200053600	Tutela	Edinson Palomino Vega	Cajacopi Eps	04/12/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84be57c9-92a9-4bbb-a1b5-ba147b3df5e1



RADICACION: 080014189013-2020-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE - LOPERTRANS-

DEMANDADO: FERTILIZANTES DEL NORTE LTDA - FERTINORTE

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE - LOPERTRANS- contra FERTILIZANTES DEL NORTE LTDA - FERTINORTE, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en el numeral 1º de los hechos de la demanda, carecen de la firma del creador del documento, a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Examinado con todo detenimiento los documentos aportados como títulos objeto de recaudo, se evidencia que no contienen el requisito anteriormente descrito, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse adicionalmente acerca de la ausencia de aceptación por parte de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 774 del C. Com., en cuanto a que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”,* dentro de los que se incluyen los requisitos del 621 de la misma obra.



Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE - LOPERTRANS- contra FERTILIZANTES DEL NORTE LTDA - FERTINORTE, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db171e0d288873134919dd1aecdd8454752e75a6e5372db4aac439b2189c9f0f7

Documento generado en 26/11/2020 11:00:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200034900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER CARMONA LONGAS CC. 70.327.229

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2020

LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, contra el señor EDWIN ALEXANDER CARMONA LONGAS CC. 70.327.229, en la que se pretende mandamiento de pago por la suma de \$ 45.587.828.oo.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa las pretensiones ascienden a \$ 45.587.828.oo, clasificándolo como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2020 los procesos de dicha cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$35.112.120.oo en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9d2de53d7a6c55386db52068065194b57ef4ac10d8612a721220f2e760ffb6

Documento generado en 27/11/2020 09:31:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 080014189013202000053600

Accionante: EDINSON PALOMINO VEGA (7.471.947)

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA- CAJACOPI EPS-S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por CAJACOPI ATLÁNTICO el día 3 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, a través de apoderado judicial, atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la entidad accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLÁNTICO, a través del Coordinador Seccional Atlántico del Programa de Salud, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7c05d6a9deee92e09a28c72940fb88ecf6263e6a3f6e390e2705e13db8796b

Documento generado en 04/12/2020 09:57:57 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAVALES S.A.S. NIT. 9001107661
DEMANDADO: JACQUELINE RAMIREZ GIRALDO C.C. 1.140.845.698

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Noviembre 27 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por CREDIAVALES S.A.S. NIT. 9001107661 contra la señora JACQUELINE RAMIREZ GIRALDO C.C. 1.140.845.698, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento), y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Aportar el poder anunciado en el acápite de pruebas, siguiendo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso en caso de ser físico; o del Decreto 806 de 2020 si se confiere por medio digital.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df23cdea3dc63a35fb01c8cc82400d7fd3fc829279907d45d03aebb763a8c728

Documento generado en 27/11/2020 10:56:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>